



Vistos los preceptos legales citados por las parte y los que son de general aplicación,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- constituye el objeto del presente recurso determinar la adecuación o no a derecho de la sentencia dictada por el Juzgado de lo contencioso administrativo nº 2 el pasado día 5 de noviembre del 2015 por la que se desestimaba el recurso contencioso administrativo interpuesto frente a la resolución de fecha 11 de junio del 2014 por la que se desestimaba el recurso de reposición interpuesto frente a la anterior de fecha 23 de enero del mismo año que desestimaba la renovación de la autorización de residencia temporal por reagrupación familiar.

El recurrente interpone el presente recurso al entender que:

Incongruencia omisiva por cuanto no decide todas las cuestiones planteadas por la recurrente.

Infracción de las normas contenidas en el art. 18 de la LO 4/2000 y 61.3 b. 2 del RD 557/2011 de 20 de abril.

Infracción del art. 8 del Convenio para la protección de los DDHH y LLFF y del art. 39 de la CE.

Por la administración se opone al mismo:

Reiteración de los fundamentos de la resolución impugnada.

El recurso de apelación es una mera reiteración del contenido de la demanda.

SEGUNDO: Por el padre de la recurrente se solicitó renovación de la autorización de residencia temporal por reagrupación familiar el día 17 de diciembre del 2013.

Junto a dicha petición se aportó declaración por el concepto de IRPF ejercicio 2012, conjunta de los progenitores de la recurrente, en la que se recogió ingresos por importe de 10.743,04 euros. Certificados escolares de la recurrente; contrato de trabajo de duración determinada suscrito por su madre; certificado de la oficina de empleo del Servicio Canario de Empleo de S/C de Tenerife en el que se acredita que el progenitor recibe subsidio por desempleo desde el 3/11/2013 al 2/5/2014 por importe de 426,00 euros, aportando nóminas de la madre por importe líquido de 169,09 euros en septiembre 2013; 110,06 en noviembre de dicho mes. Consta certificado de empadronamiento de la recurrente junto sus progenitores en el mismo domicilio; así como información laboral de los padres.

Estimando la administración que dado que debe reunirse los requisitos del art. 61 del RD 557/2011 de 20 de abril, y no obteniendo recursos suficientes para atender las necesidades de la familia dado que el 100% IPREM para el año 2013 está fijado en 532,51 euros procede su denegación.

Confirmando dicha resolución la sentencia objeto de impugnación considerando que el contrato aportado por la madre en vía de recurso de reposición no acreditaba debidamente acreditado sus ingresos de 800 euros.

TERCERO: Dispone el art. 61.3 del RD 557/2011 en relación a los requisitos que debe tener el reagrupante "b) Relativos al reagrupante: 1.- Que sea titular de una autorización de residencia en vigor o se halle dentro del plazo de los noventa días naturales posteriores a la caducidad de ésta. 2.- Que cuente con empleo y/o recursos económicos suficientes para atender las necesidades de la familia, incluyendo la asistencia sanitaria de no estar cubierta por la Seguridad Social, en una cantidad que represente mensualmente el 100% del IPREM. A dichos





efectos serán computables los ingresos provenientes del sistema de asistencia social y resultará de aplicación lo previsto en el artículo 54.3 de este Reglamento." Precepto no aplicable al presente recurso.

En el cálculo de dicha cantidad ha tenerse en cuenta lo establecido en el art. 54.4 al fijar que "No serán computables a estos efectos los ingresos provenientes del sistema de asistencia social, pero sí los aportados por el cónyuge o pareja del extranjero reagrupante, así como por otro familiar en línea directa en primer grado, con condición de residente en España y que conviva con éste."

Por tanto acreditado el percibo de 426 euros por subsidio de desempleo y de su esposa ingresos de 169,06 y 110,06 euros en los meses de septiembre y noviembre, en los mismos si se acredita dichos ingresos de la unidad familiar.

En el recurso de reposición se acompañó contrato de trabajo indefinido del servicio del hogar suscrito por la recurrente el 26 de febrero del 2014, sin que haya sido tenido en cuenta por la administración ni se efectúe mención alguna a su aportación, entendiéndose el juzgador en la instancia que "no resultó en su momento debidamente acreditada, con la necesaria prestación de nómina", sin embargo dicha aportación no fue requerida por la administración ni es exigida para acreditar los ingresos, que conforme al contrato son según convenio.

de modo que, no acreditado que los ingresos no sean regulares y existiendo contrato de trabajo que sí acredita que los ingresos obtenidos por la unidad familiar superan el IPREM, sin que se haya hecho referencia por la administración a la necesidad de aportar nómina alguna, y dado que no requirió de subsanación si así lo entendía, ni en el procedimiento de renovación ni en el recurso de reposición presentado, ha de estimarse que sí se ha acreditado que se cumplen los requisitos exigidos por la Ley 4/2000 y RD 557/2011 para obtener la renovación solicitada.

CUARTO.- En cuanto a las costas, habrá que estar a lo dispuesto en el art. 139 de la Ley Jurisdiccional por lo que no procede hacer expresa condena en costas.

FALLO

ESTIMAR EL RECURSO, revocando la sentencia y acto administrativo impugnado conforme a los fundamentos de la presente sentencia, procediendo la concesión de la renovación solicitada por cuanto sí se acreditó la concurrencia de los requisitos exigidos. Sin expresa condena en costas.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada fue la anterior Sentencia, por el/la Ilmo. /a. Sr. /a. Magistrado/a Ponente de la misma, estando la Sala celebrando audiencia pública, de lo que como Letrado/a de la Administración de Justicia de la Sala doy fe. En Santa Cruz de Tenerife, a 12 de abril de 2016.

